



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo linda.mallama@tributar.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de **29/05/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S** en contra de **ALEXANDER RUIZ VILLANUEVA y YULEISI DEL VALLE RUIZ VILLANUEVA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 6.296.041) por concepto de la obligación total contenida en el pagaré." Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta y que presten mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia al anterior punto transcrito, con fundamento en lo siguiente:

- El actor no cumplió con lo requerido en el ordinal 1.1.- del auto inadmisorio, en razón a que lo peticionado en el numeral 3 del acápite de pretensiones, (inscrito en el memorial de subsanación), no constituye una obligación insoluta de la cual se pueda considerar que preste mérito ejecutivo, por cuanto conforme se indica en el título objeto de cobro:
máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y la suma de (\$ 1.314.210) moneda legal a otras obligaciones o gastos causados de conformidad con los artículos 731 y 782 del Código de Comercio.

El valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.314.210), es producto de otras obligaciones o gastos causados; los cuales pese a enunciar el actor de la siguiente manera: "Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.314.210) por concepto de los costos del producto por concepto de los costos del producto MCN-20220329- 003: Costos. cuota pyme, IVA y seguro, cobranza. Estos se encuentran pactados en la cláusula primera, inciso "costos" del pagaré y en el hecho primero de la demanda." No existe certeza, ni plena prueba contra el deudor del cálculo sobre el cual se determinó la suma referida, omitiendo con ello la información y el material probatorio que genere la certeza sobre la "supuesta" obligación insoluta por la suma



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

referida de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.314.210), por la cual se requiere librar mandamiento de pago.

Cabe resaltar que los documentos que constituyen mérito ejecutivo, deben contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él; sin embargo se aprecia que la referida suma no es precisada de manera clara, determinando con certeza el monto de cada uno de los conceptos referidos; es decir, no detalla el valor preciso asignado a; cuota pyme, IVA y seguro; tampoco se establece la exigibilidad de cada concepto enunciado y por tanto, no puede considerarse subsanado el yerro enrostrado en el auto de inadmisión precedente, dado que el valor en mención, no constituye una obligación que refleje una plena prueba contra el deudor.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **29/05/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a02fef1d826010d72ec1c1b3d41f57751a19413fb843901ef933f886fc87c**

Documento generado en 21/06/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>